



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00171-00.

La gestora judicial de la propiedad horizontal proponente allega un documento, por cuyo conducto señala que la mencionada persona jurídica manifestó bajo la gravedad de juramento, al impetrar el accionamiento, que el canal digital proporcionado respecto de la perseguida correspondía al medio utilizado por ella para recibir comunicaciones y notificaciones, habiendo sido reportado como tal ante la administración del conjunto.

Sin embargo, desde ahora se expresa que **es inviable aceptar aquella aseveración**, en tanto que ésta de manera alguna satisface lo previsto por el inc. 1º, art. 8º del Decreto 806 de 2020; preceptiva según la cual es necesario que se respalde con los elementos documentales y los restantes instrumentos de persuasión que sean pertinentes, la forma en que fue obtenido el correspondiente correo electrónico, teniéndose que dicho tópico en lo absoluto se entiende demostrado por vía de juramento, máxime cuando tal figura en lo absoluto surge como un mecanismo de convicción, menos cuando se enfoca en un aserto que favorece a la misma parte implorante.

Por otro lado, se advierte, en oposición a lo esgrimido por el extremo rogante, que el requisito aludido **de ninguna manera ha de estudiarse para admitir el memorial genitor**, ya que no constituye un parámetro formal de la demanda, sino que más bien se centra en las exigencias que han de cumplirse para desarrollar debidamente el noticiamiento personal por medios electrónicos, lo que significa que su examen ha de emprenderse al momento de revisar el enteramiento desplegado, como fase propicia para el efecto, nunca con antelación.

En definitiva, **se exhorta a la urbanización interesada**, para que en el intervalo de los 30 días siguientes a la emisión de esta resolución **desarrolle nuevamente la notificación personal pendiente, acatando las observaciones planteadas en el proveído de 4 de mayo hogano**, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno y con similar penalidad, deberán adosarse las probanzas tocantes a cualquier acto encaminado a concretar la carga impuesta.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Armenia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE MAYO DE 2022 SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e80258e31e2696bf74d6c2aa395a9997b46c8b4023e1475ef3f78d88a8271
55

Documento generado en 20/05/2022 09:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>